

## Informe Financiero Complementario

### Proyecto de Ley que modifica el Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal

**Boletines N° 7.567-07, N° 5.970-18 y N° 7.727-18**

#### I. Antecedentes

Mediante las indicaciones N° 262-373 se modifica el proyecto de ley contenido en los boletines N° 7.567-07, 5.970-18 y 7.727-18, refundidos.

En primer lugar, se sustituyen, cuando corresponda, las referencias a "marido" y "mujer" por el término neutro "cónyuge".

Asimismo, se establece que, cuando la sociedad conyugal es administrada exclusivamente por el marido, los actos de la mujer solo afectan los bienes que ella administra y sus bienes propios, sin comprometer, en general, el patrimonio común.

Se dispone que el juez podrá decretar la separación de bienes cuando los negocios de cualquiera de los cónyuges se encuentren en mal estado, ya sea por una administración riesgosa o negligente, o cuando exista un riesgo inminente para el patrimonio.

Se señala que ningún cónyuge puede ser curador del otro si este ha sido declarado disipador y que, en caso de que el cónyuge administrador sea declarado disipador, el otro podrá solicitar la separación de bienes.

Se elimina la referencia diferenciada a matrimonios del mismo sexo y se permite que, antes del matrimonio, los futuros cónyuges puedan pactar que la sociedad conyugal sea administrada exclusivamente por uno de ellos.

Se establece que la vivienda adquirida con subsidio habitacional del Estado no forma parte del patrimonio común del matrimonio, sino que constituye un bien propio del cónyuge adquirente, aplicándose igualmente las normas sobre bienes familiares.

Por otra parte, se dispone que, en el régimen de coadministración, ambos cónyuges pueden administrar los bienes sociales de manera conjunta o indistinta, debiendo actuar conjuntamente para determinados actos relevantes, tales como enajenar o gravar inmuebles, disponer gratuitamente de bienes sociales, realizar operaciones sobre ciertos activos, otorgar cauciones o celebrar arriendos de largo plazo. En estos casos, la autorización de uno de los cónyuges podrá ser suplida por el juez cuando sea negada sin causa justificada o exista un impedimento, salvo tratándose de donaciones.



Asimismo, se establece que cada cónyuge administra libremente sus bienes propios que no forman parte del patrimonio común, respetando las limitaciones legales y lo pactado en las capitulaciones matrimoniales.

Se dispone que, cuando se haya pactado la administración exclusiva de la sociedad conyugal por uno de los cónyuges, para realizar actos relevantes sobre los bienes sociales se requerirá la autorización del otro, la que deberá constar por escrito y podrá ser suplida por el juez si se niega sin justificación o existe un impedimento, salvo en el caso de donaciones. Además, el cónyuge administrador responderá por su gestión hasta por culpa leve.

Del mismo modo, se establece que, cuando uno de los cónyuges otorgue garantías por deudas de terceros, solo quedarán obligados sus bienes propios, requiriéndose la autorización o consentimiento del otro cónyuge para comprometer los bienes sociales, conforme a las reglas generales del régimen.

Se dispone que los acreedores podrán perseguir los bienes sociales del matrimonio conforme a las reglas generales y, adicionalmente, los bienes propios de cada cónyuge (incluidos aquellos asociados a su actividad personal) cuando se acredite que la deuda fue contraída en beneficio personal o corresponde a obligaciones anteriores al matrimonio.

Se actualizan las reglas aplicables al cónyuge que administra la sociedad conyugal en calidad de curador, precisando que debe ajustarse a las normas del régimen vigente, que ciertos actos requieren autorización judicial y que, si otorga garantías por deudas de terceros, solo compromete sus bienes propios, requiriéndose autorización judicial para afectar los bienes sociales.

Se establece que los actos y contratos realizados por el curador que no estén prohibidos por la ley se entenderán como actos del cónyuge curado y obligarán a la sociedad conyugal, salvo que se demuestre que fueron realizados en beneficio personal del cónyuge curador.

Asimismo, se actualiza la normativa aplicable a la adquisición, hipoteca o gravamen de viviendas a través de organismos habitacionales, estableciendo que las personas casadas en sociedad conyugal se regirán por la regla que considera como bien propio la vivienda adquirida con subsidio habitacional. Cuando dicha regla no resulte aplicable, se presume a la mujer casada separada de bienes para la celebración de estos contratos, aplicándosele el régimen de administración de sus bienes propios.

Por último, se adecua la normativa financiera y habitacional para precisar que, en los contratos de compraventa, mutuo e hipoteca asociados a viviendas adquiridas con



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 351GG

**I.F. N° 351/15.12.2025**  
I.F. N° 257/28.11.2023  
I.F. N° 139 /28.06.2023  
I.F. N° 132/21.10.2021

subsidio habitacional por personas casadas en sociedad conyugal, se aplicará la regla del Código Civil que considera dicha vivienda como bien propio del cónyuge beneficiario.

## **II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal**

Dado su carácter normativo, las presentes indicaciones **no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal**.

## **III. Fuentes de Información.**

- Mensaje N° 262-373 de S.E. el Presidente de la República, con el que formula indicaciones al proyecto de ley que modifica el Código Civil y otras leyes, regulando el régimen patrimonial de sociedad conyugal.



Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 351GG

**I.F. N° 351/15.12.2025**  
I.F. N° 257/28.11.2023  
I.F. N° 139 /28.06.2023  
I.F. N° 132/21.10.2021

  
  
**JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA**  
**Directora de Presupuestos**

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

